OFICIO 195-364966 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2026

ASUNTO MAYORIA ABSOLUTA – MAYORIA DECISORIA- ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY 1116 DE 2006.

Acuso recibo del escrito citado en la referencia, con el cual presenta consulta relativa al siguiente contexto:

> ***"I. OBJETO DE LA CONSULTA***
>
> *Solicito precisar en qué circunstancias un acuerdo de reorganización empresarial puede contemplar un plazo superior a diez (10) años, contado desde la fecha de celebración del acuerdo, para la atención del pasivo externo correspondiente a acreedores no vinculados.*
>
> *En particular, se solicita aclarar el alcance de la expresión "mayoría decisoria" contenida en el parágrafo 2.º del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 y la forma como debe determinarse dicha mayoría cuando los acreedores internos o vinculados no poseen individualmente la mayoría absoluta de la totalidad de los votos admitidos, pero sus votos constituyen la mayor proporción dentro de los votos favorables con los cuales se aprueba el acuerdo.*
>
> *II. SUPUESTO HIPOTÉTICO*
>
> *Para efectos exclusivamente ilustrativos, se propone el siguiente escenario:*
>
> *1. Dentro de un proceso de reorganización existen cien (100) votos admitidos, equivalentes al cien por ciento (100%) de los derechos de voto.*
>
> *2. Los acreedores internos y vinculados representan cuarenta y seis (46) votos, equivalentes al cuarenta y seis por ciento (46%) de la totalidad de los votos admitidos.*
>
> *3. Los acreedores externos representan los cincuenta y cuatro (54) votos restantes.*
>
> *4. Los cuarenta y seis (46) votos de los acreedores internos y vinculados son favorables al acuerdo.*
>
> *5. Acreedores externos titulares de diez (10) votos, equivalentes al diez por ciento (10%) de la totalidad de los votos admitidos, también votan favorablemente.*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

6. El acuerdo obtiene, en consecuencia, cincuenta y seis (56) votos favorables, equivalentes al cincuenta y seis por ciento (56%) de la totalidad de los votos admitidos.

7. Los acreedores internos y vinculados no alcanzan por sí solos la mayoría absoluta de la totalidad de los votos admitidos, pues representan únicamente el cuarenta y seis por ciento (46%).

8. No obstante, esos cuarenta y seis (46) votos representan aproximadamente el ochenta y dos coma catorce por ciento (82,14%) de los cincuenta y seis (56) votos favorables con los cuales se aprobaría el acuerdo.

9. Los diez (10) votos favorables de acreedores externos resultan indispensables para alcanzar la mayoría absoluta requerida para aprobar el acuerdo.

10. El acuerdo propuesto contempla un plazo superior a diez (10) años para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados.

Se parte adicionalmente del supuesto de que se cumple el requisito de número plural de acreedores y que los votos favorables provienen del número de categorías exigido por el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

III. FUNDAMENTOS DE LA CONSULTA

El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 exige que el acuerdo sea aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos, con observancia de las categorías establecidas en esa disposición.

El parágrafo 2.º del mismo artículo dispone:

"Cuando los acreedores internos o vinculados detenten la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá preverse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior".

Por su parte, el artículo 32 establece una mayoría especial cuando los acreedores internos o uno o varios acreedores pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emiten votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

El artículo 33 regula las mayorías especiales aplicables cuando las prórrogas, períodos de gracia, quitas o condonaciones estipuladas en el acuerdo implican que el pago de las acreencias sea inferior al valor de su capital.

La Superintendencia de Sociedades, mediante Oficio 220-095816 del 9 de septiembre de 2019 y Oficio 220-104025 del 9 de agosto de 2021, ha señalado, en términos generales, que cuando los acreedores internos o vinculados no detentan la mayoría decisoria puede pactarse un plazo superior a diez años y que, cuando sí la detentan, se requiere que la mayoría de los acreedores externos consienta en el plazo superior.

Sin embargo, se requiere establecer con precisión cómo debe identificarse la "mayoría decisoria" cuando los acreedores internos y vinculados representan menos del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los votos admitidos, pero aportan la mayor parte de los votos favorables con los cuales se aprueba el acuerdo.

IV. INTERROGANTES

Respetuosamente solicito que se emita concepto general, claro y separado respecto de los siguientes interrogantes:

***1.** ¿La expresión "mayoría decisoria", contenida en el parágrafo 2.º del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, se determina tomando como base la totalidad de los votos admitidos o únicamente los votos favorables con los cuales se aprueba el acuerdo?*

***2.** ¿Para considerar que los acreedores internos o vinculados "detentan la mayoría decisoria" es necesario que posean, individual o conjuntamente, más del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los votos admitidos?*

***3.** ¿Puede considerarse que los acreedores internos o vinculados detentan la mayoría decisoria cuando tienen menos del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los votos admitidos, pero sus votos representan más del cincuenta por ciento (50%) de los votos favorables con los cuales se aprueba el acuerdo?*

***4.** En el supuesto planteado, en el cual los acreedores internos y vinculados poseen el cuarenta y seis por ciento (46%) de la totalidad de los votos admitidos y los acreedores externos aportan otro diez por ciento (10%), para un total favorable del cincuenta y seis por ciento (56%), ¿debe entenderse que los acreedores internos y vinculados detentan la mayoría decisoria para efectos del parágrafo 2.º del artículo 31?*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

5. *En ese mismo supuesto, ¿puede pactarse válidamente un plazo superior a diez (10) años para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados sin obtener el consentimiento de la mayoría de los acreedores externos, dado que los acreedores internos y vinculados no alcanzan por sí solos la mayoría absoluta de los votos admitidos?*

6. *¿El hecho de que los cuarenta y seis (46) votos internos y vinculados constituyan aproximadamente el 82,14% de los cincuenta y seis (56) votos favorables modifica la respuesta anterior, aunque dichos acreedores internos y vinculados no posean la mayoría absoluta de la totalidad de los votos admitidos?*

7. *¿El hecho de que los diez (10) votos externos resulten indispensables para alcanzar la mayoría absoluta permite concluir que los acreedores internos y vinculados no detentan por sí solos la mayoría decisoria?*

8. *Para efectos de la excepción contemplada en el parágrafo 2.º del artículo 31, ¿qué debe entenderse por "mayoría de los acreedores externos":*

a) mayoría absoluta de los derechos de voto correspondientes al pasivo externo;

b) mayoría simple de los votos externos presentes o emitidos;

c) mayoría calculada por número de acreedores externos; o

d) alguna mayoría diferente?

9. *¿Para calcular esa mayoría deben incluirse todos los acreedores externos, tanto vinculados como no vinculados, o únicamente los acreedores externos no vinculados cuyo pasivo será pagado en un plazo superior a diez años?*

10. *¿El consentimiento de la mayoría de los acreedores externos al plazo superior a diez años debe constar de manera expresa y separada, o puede inferirse del voto favorable otorgado al texto integral del acuerdo cuando este señala claramente el plazo y el cronograma de pagos?*

11. *¿La regla especial del artículo 32 resulta aplicable cuando los acreedores internos y vinculados representan solamente el cuarenta y seis por ciento (46%) de la totalidad de los votos admitidos?*

12. *Además de las mayorías contempladas en los artículos 31, 32 y 33, ¿qué documentos, certificaciones o soportes debe presentar el deudor o el promotor para acreditar ante el juez del concurso la legalidad y viabilidad de un plazo superior a diez años?*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

13. *Finalmente, se solicita precisar, mediante ejemplos porcentuales, si es del caso, en cuáles escenarios puede pactarse un plazo superior a diez años para el pago del pasivo externo?".*

Antes de resolver lo propio debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995, y Decreto 1736 de 2020 modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 2026-01-596505 del 13 de agosto de 2026, es función del Grupo de Asesoría y Doctrina Societaria adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares sobre las materias a su cargo y en esa medida emite un concepto u opinión de carácter general que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

Bajo esa premisa jurídica se resuelve la consulta realizada en el orden general y abstracto, en el siguiente contexto:

1. ¿La expresión "mayoría decisoria", contenida en el parágrafo 2.º del artículo 31 la Ley 1116 de 2006, se determina tomando como base la totalidad de los votos admitidos o únicamente los votos favorables con los cuales se aprueba el acuerdo?.

Plazos y mayorías en general.

En Oficio 220-104025 del 9 agosto de 2021 asunto: (artículo 31 de la ley 1116 de 2006 - acuerdos de reorganización - plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años), la Oficina Asesora Jurídica precisó:

"(…)A. *Reglas y categorías de acreedores para obtener la mayoría absoluta necesaria la aprobación del acuerdo de reorganización.*

El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 dispone lo siguiente sobre la aprobación del acuerdo de reorganización:

"***ARTÍCULO 31. TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.***

En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos.

Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por:

a) Los titulares de acreencias laborales;

b) Las entidades públicas;

c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;

d) Acreedores internos, y

e) Los demás acreedores externos.

2. Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de tres (3) categorías de acreedores.

3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.

4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

PARÁGRAFO 1o. *Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición.*

Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.

La reforma del acuerdo de reorganización deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requeridos para su aprobación y confirmación. Para el efecto, serán descontados de los votos originalmente determinados aquellas acreencias que hayan sido extinguidas en ejecución del acuerdo de reorganización, permaneciendo los votos de los acreedores internos igual a los calculados para la primera determinación, con base en la fecha de inicio del proceso.

PARÁGRAFO 2o*. Cuando los* ***acreedores internos o vinculados*** *detenten la* ***mayoría decisoria*** *en el acuerdo de reorganización, no podrá preverse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo,* ***salvo que la mayoría de los acreedores externos*** *consientan en el otorgamiento de un plazo superior." (Negrilla y subraya fuera de texto)*

b. Mayoría especial en el caso de las organizaciones empresariales y acreedores internos.

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 establece

"ARTÍCULO 32. ***MAYORÍA ESPECIAL*** *EN EL CASO DE LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y ACREEDORES INTERNOS. Además de la mayoría exigida por el artículo anterior* ***para la aprobación del acuerdo****, cuando* ***los acreedores internos*** *o cuando uno o varios acreedores,* ***pertenecientes a una misma organización*** *o grupo empresarial* ***emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles****, la aprobación*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos.

Forman parte de una organización empresarial:

1. Las personas que tengan la calidad de matrices o controlantes y sus subordinadas, en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio.

2. Los empresarios y empresas anunciados ante terceros como "grupo", 'organización", "agrupación", "conglomerado" o expresión semejante.

3. Las personas naturales o jurídicas vinculadas por medio de contratos de colaboración tales como sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y contrato de riesgo compartido, siempre y cuando exista plena prueba sobre la existencia de tales contratos.

Las discrepancias al respecto serán decididas por el juez del concurso, en la audiencia de confirmación.

Cuando dos o más acreedores configuren una misma organización o grupo empresarial, deberán informar al promotor sobre el particular, a más tardar en la fecha de la audiencia de decisión de objeciones o en la fecha de la expedición de la providencia que fija el plazo para la celebración del acuerdo. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, respecto de los acreedores que no hayan informado sobre la conformación de grupo empresarial, sus derechos de voto quedarán reducidos a la mitad."

Por su parte, mediante Oficio 220-226005 del 20 de noviembre de 2020, éste Despacho preciso lo siguiente sobre el tema objeto de análisis:

"(…) "De otra parte, se anota que el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, señala en su parágrafo segundo que "Cuando los acreedores internos o vinculados detenten la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá preverse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior".

De la norma antes citada, se colige que el legislador estableció dos presupuestos adicionales a tener en cuenta en aquellos casos en que los acreedores internos o vinculados detenten la mayoría decisoria, a saber: a) no se podrá prever en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

años, contados desde la fecha de celebración del acuerdo, y b) en el evento en que se quiera adoptar un plazo superior al señalado, deberá ser aprobado por la mayoría de los acreedores externos. Sin perjuicio de lo anterior, para una mayor claridad sobre la mayoría con que debe aprobarse un acuerdo de reorganización, este Despacho se permite traer a colación la parte pertinente del Oficio 220- 089122 del 17 de junio de 2014, mediante el cual esta Oficina emitió concepto sobre el particular:

"(…) iii) En relación con el tercer interrogante, se anota que para resolver el mismo es necesario entrar a analizar los presupuestos consagrados ***en el parágrafo 2 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006****, para establecer la* ***mayoría decisoria*** *que se requiere para aprobar el acuerdo de reorganización en uno u otro caso:*

a) En el primer evento, esto es cuando los acreedores ***internos o vinculados detenten la mayoría decisoria****, ni el acuerdo de reorganización ni en sus reformas, se podrá estipular un plazo superior a diez (10) años, para pagar el pasivo externo de acreedores no vinculados.*

Nótese que en principio, de la lectura de la mencionada disposición se podría pensar que la mayoría decisoria para el acuerdo, podría estar en cabeza de los acreedores internos ***o*** *de los vinculados, pues la letra* ***"o"*** *allí consagrada* ***es disyuntiva****, pero es de aclarar que ello en la práctica no es así, toda vez que, de una parte,* ***los votos favorables deben provenir de 3 o de 2 clases de acreedores****, y en caso de que solo existan 2, de ambas clases, como los vimos en el preámbulo al entrar a resolver la consulta.*

Por otra parte, el criterio de esta Entidad al revisar los acuerdos sometidos a su ratificación, es que en lugar de la ***"o"*** *se debe utilizar la conjunción* ***"y"****, ello para evitar componendas o que las acreencias a favor de los acreedores externos no vinculados se paguen en un plazo superior a diez (10) años, es decir, que, para efectos de aprobación del acuerdo, se deben incluir conjuntamente con los acreedores internos los acreedores no vinculados.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que algunos acuerdos se estipulaba un plazo superior a diez años bajo la premisa de que la mayoría estaba conformada con los votos provenientes de tres o de dos categorías de acreedores, dentro de los cuales se encontraban los acreedores internos que conformaban dicha mayoría, y no se incluían los acreedores no vinculados, y por ende, no se daba el requisito previsto en la ley, lo que hacía que el juez del concurso concediera un plazo de ocho (8) días para la corrección del acuerdo y aprobación de los acreedores, evento en el

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

cual si no era confirmado, se ordenaba la celebración del acuerdo de adjudicación (incisos 2 y 3 del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006).

*b) Ahora, en **el segundo evento**, esto es, que la **mayoría de los acreedores externos** consientan en que en el acuerdo de reorganización se estipule un plazo superior a diez (10) años para el pago de sus acreencias.*

Luego, para que el juez del proceso pueda confirmar el acuerdo de organización celebrado entre el deudor y sus acreedores, en tales condiciones, es necesario que el mismo venga aprobado con los votos favorables de por los menos tres (3) categorías de acreedores, dentro de los cuales se encuentren los acreedores internos y vinculados, y que la mayoría esté conformada por los acreedores externos."

*De otra parte, el artículo 32 ibídem, preceptúa que "Además de la mayoría exigida por el artículo anterior para la aprobación del acuerdo, cuando los acreedores internos o cuando uno o varios acreedores pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, la aprobación requerirá, además, **del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos**".*

Del estudio de la norma transcrita, se colige que cuando un acreedor o un grupo de acreedores que formen parte de una misma organización empresarial y emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta, para la aprobación del acuerdo, es necesario contar con el voto de un número plural de acreedores de cualquier clase que representen por lo menos el 25% de los votos restantes…"

c. Conclusiones.

• El promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos.

*• La **mayoría absoluta** se logrará conforme a la reglas y categorías determinadas en los términos del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.*

*• Si los acreedores internos y vinculados detentan **la mayoría decisoria** no se podrá contemplar en los acuerdos de reorganización ni en sus*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

reformas, un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados ***superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo****, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior.*

● Además de la mayoría exigida por el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 ***para la aprobación del acuerdo, cuando los acreedores internos o cuando uno o varios acreedores, pertenecientes a una misma organización*** *o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la* ***mayoría absoluta*** *o* ***más de los votos admisibles****, la* ***aprobación requerirá****, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco* ***por ciento (25%) de los votos restantes admitido****s.*

● Finalmente, podrá preverse en el acuerdo y en sus reformas, un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años, siempre y cuando se atienda lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 y en el artículo 32 ibídem."

Mayoría absoluta y decisoria

Esta Oficina también se permite traer a colación la parte pertinente del Oficio 220- 072740 del 11 de mayo de 2018, mediante el cual esta Oficina Jurídica se pronunció sobre la mayoría de los votos afirmativos que se deben obtener para la aprobación de un acuerdo de reorganización, el cual es del siguiente tenor:

"En torno a la aprobación de los acuerdos de reorganización regulados por la Ley 1116 de 2006, el artículo 31 prescribe lo siguiente:

(…) "Dentro del plazo indicado para celebrar el acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, ***un acuerdo de reorganización debidamente aprobado*** *por el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la* ***mayoría absoluta*** *de los* ***votos admitidos****. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas…:"*

*Teniendo en cuenta que la disposición invocada no define el concepto de "****mayoría absoluta****", procede para ese fin remitirse al Diccionario de la Real de la Academia Española, de acuerdo con el cual se entiende:*

*"****Mayoría absoluta*** *"1. f. mayoría que consta de más de la mitad de los votos".*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Conforme a la expresión que el Legislador emplea en la noma citada y la definición anterior, se tiene entonces que la mayoría requerida para la aprobación del acuerdo de reorganización corresponde ***a la mitad más algo****, de los* ***votos positivos emitidos*** *por los* ***acreedores admitidos****, según las categorías de acreedores, circunstancia esta última que se define, se establece y se asigna en el auto de calificación y graduación de créditos debidamente ejecutoriado. Sin embargo, en el parágrafo del artículo 31 ibídem, el Legislador agregó:*

(…) Parágrafo 2°*. Cuando los* ***acreedores internos*** *o* ***vinculados*** *detenten la* ***mayoría decisoria*** *en el acuerdo de reorganización, no podrá preveerse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la* ***mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior****. (Subraya fuera de texto).*

Nótese cómo, al contar con ***mayoría absoluta*** *equivalente a más de la mitad de los* ***votos favorables emitidos*** *por los* ***acreedores admitidos****,* ***se tiene la mayoría decisoria necesaria*** *para la aprobación del acuerdo de reorganización; sin embargo, el legislador estableció* ***dos presupuestos adicionales*** *a tener en cuenta en aquellos casos en que* ***los acreedores internos o vinculados tuvieran dicha mayoría decisoria****, así determino****: i)*** *que no se podrá prever en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo* ***y ii)*** *para la aprobación del acuerdo se exige un porcentaje adicional al de la mayoría absoluta, al requerir el voto emitido en el mismo sentido, por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos, en los términos del artículos 32 de la Ley 1116 de 2006, so pena de la sanción prevista en el último párrafo del mismo artículo, así:*

(…)

"Cuando ***dos o más acreedores configuren una misma organización*** *o* ***grupo empresarial****, deberán* ***informar al promotor*** *sobre el particular, a más tardar en la fecha de la audiencia de decisión de objeciones o en la fecha de la expedición de la providencia que fija el plazo para la celebración del acuerdo.* ***En caso de incumplimiento de la anterior obligación****, respecto de los acreedores que no hayan informado sobre la conformación de grupo empresarial,* ***sus derechos de voto quedarán reducidos a la mitad****."*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

*Sentado lo anterior, es preciso señalar que la **mayoría decisoria** hace relación al número mínimo de votos exigidos en la ley para aprobar un acuerdo de reorganización.".*

De lo expuesto se puede colegir los siguientes aspectos*:*

*• De conformidad con el régimen de insolvencia, el **acuerdo de reorganización** se entenderá **debidamente aprobado** con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen por lo menos **la mayoría absoluta** de los **votos admitidos y asignados** en la providencia de calificación y graduación de créditos y del **total de la determinación de los derechos de voto**, y de conformidad con el mandato perentorio previsto por el artículo 31 ley 1116 de 2006.*

• Asignados la totalidad los derechos de voto a los acreedores admitidos en la providencia de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto, los cuales no se encuentran expresados ni se calculan en términos porcentuales inicialmente, se procederá a determinar lo correspondiente según los derechos de votos asignados a cada categoría de acreedores admitidos; estableciendo el correspondiente porcentaje a los votos admitidos por categoría de acreedores del total de los derechos de votos asignado y admitidos; pues determinado tal aspecto, se puede establecer con claridad los presupuestos de la mayoría absoluta, mayoría decisoria como el porcentajes de votos adicionales exigidos de ley que se requieren para que se entienda aprobado un acuerdo de reorganización, conforme lo previsto por el artículo 31 y 32 de la Ley 1116 de 2006.

*• De tal forma que la **mayoría decisoria** en este caso no puede deslindarse de la **mayoría absoluta,** pues si obtiene ésta, se entiende aprobado el acuerdo de reorganización conforme a lo determinado por el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 y lo anotado anteriormente.*

*• Siendo así, la **mayoría decisoria** se determina teniendo en cuenta la totalidad de los **votos admitidos** y **asignados** a los acreedores de la sociedad en reorganización en la providencia de calificación y graduación de créditos y **determinación de los derechos de voto**, respecto de los cuales, se determinará el porcentaje de aprobación que le corresponde a cada categoría de acreedores.*

*• **Si los acreedores internos o vinculados** detentan la mayoría decisoria de los votos admitidos conforme la providencia de calificación y graduación de créditos y **del total de la determinación de los derechos de voto**, independiente de la votación que se haya obtenido o realizado, no se podrá contemplar en los acuerdos de reorganización un*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

plazo superior para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, ¨Salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior.¨, conforme a lo previsto por el artículo 24 y parágrafo 2 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

● Si los acreedores internos o vinculados no detentan la mayoría decisoria prevista por el parágrafo 2.º del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, se podrá contemplar en los acuerdos de reorganización un plazo superior para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, conforme a lo previsto por el parágrafo del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

2. ¿Para considerar que los acreedores internos o vinculados "detentan la mayoría decisoria" es necesario que posean, individual o conjuntamente, más del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los votos admitidos?

La mayoría decisoria que eventualmente puedan detentar los acreedores internos y/o vinculados se integra conforme a la totalidad de los derechos de votos debidamente admitidos y asignados en la providencia de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto, conforme a la reglas y categoría de acreedores conforme a lo previsto por el artículo 31 y 32 de la Ley 1116 de 2006.

3. ¿Puede considerarse que los acreedores internos o vinculados detentan la mayoría decisoria cuando tienen menos del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los votos admitidos, pero sus votos representan más del cincuenta por ciento (50%) de los votos favorables con los cuales se aprueba el acuerdo?

No, para determinar la mayoría decisoria por los acreedores internos y/o vinculados se deberá tener en cuenta la totalidad de los **votos admitidos y asignados** en la providencia de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto, en los términos anotados, de conformidad con lo previsto por el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 y lo señalado el acápite primero de este escrito.

4. En el supuesto planteado, en el cual los acreedores internos y vinculados poseen el cuarenta y seis por ciento (46%) de la totalidad de los votos admitidos y los acreedores externos aportan otro diez por ciento (10%), para un total favorable del cincuenta y seis por ciento (56%), ¿debe entenderse que los acreedores internos y vinculados detentan la mayoría decisoria para efectos del parágrafo 2.º del artículo 31?

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Sobre este aspecto deberá estarse a lo precisado y señalado en los acápites anteriores.

5. En ese mismo supuesto, ¿puede pactarse válidamente un plazo superior a diez (10) años para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados sin obtener el consentimiento de la mayoría de los acreedores externos, dado que los acreedores internos y vinculados no alcanzan por sí solos la mayoría absoluta de los votos admitidos*?*

El parágrafo 2 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 prescribe:

> ***"PARÁGRAFO 2o****. Cuando los* ***acreedores internos o vinculados*** *detenten la* ***mayoría decisoria*** *en el acuerdo de reorganización,* ***no podrá preverse*** *en* ***el acuerdo*** *ni en* ***sus reformas*** *un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a* ***diez años*** *contados desde la fecha de celebración del acuerdo,* ***salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior****." (Negrilla y subraya fuera de texto)".*

De sola lectura del parágrafo en mención, salta a la vista la perentoriedad de la prohibición en cabeza de los acreedores internos y/o vinculados.

Es decir, si los **acreedores internos detentan la mayoría decisoria** prevista por el parágrafo 2.º del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, no se podrá contemplar en los acuerdos de reorganización un plazo superior para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, conforme a lo previsto por el parágrafo del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, *"Salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior".*

En el evento en que los acreedores internos y/o vinculados no cuenten con los votos admitidos que detenten la mayoría decisoria conforme a la totalidad de los derechos de voto asignados y admitidos en la providencia de calificación y graduación de créditos, conforme a lo acotado en el acápite primero de este oficio, no se encuentran dentro de la prohibición en alusión, en cuyo caso se podría pactar un plazo superior a los diez (10) años para la atención del pasivo externo de los acreedores, si se obtiene la mayoría absoluta de los votos admitidos y que dicha mayoría se conforme de acuerdo con las reglas previstas por el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

6. ¿El hecho de que los cuarenta y seis (46) votos internos y vinculados constituyan aproximadamente el 82,14% de los cincuenta y seis (56) votos favorables modifica la respuesta

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

anterior, aunque dichos acreedores internos y vinculados no posean la mayoría absoluta de la totalidad de los votos admitidos?

Se puede colegir claramente que el régimen de mayoría absoluta y decisoria que el régimen de insolvencia prescribe para que pueda entenderse aprobado un acuerdo de reorganización, se calcula en función de **la mayoría los votos asignados en la providencia de calificación graduación de créditos y determinación de derechos de voto, con base en la cuales es posible se puedan determinar los porcentajes de participación de cada acreedor conforme a votos asignados y las categorías de acreedores prevista en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006.** Es decir**,** la representación que se asigna a cada voto respecto del total de los votos admitidos y asignados a cada acreedor en la providencia de calificación y graduación de créditos.

La inferencia porcentual se colige y aplica del contexto regulatorio estructurado por el artículo 24, parágrafo 1 del artículo 31 y 32 de la Ley 1116 de 2006, y conforme a lo señalado en el acápite primero ante lo cual no se esgrimirá argumentos adicionales.

7. ¿El hecho de que los diez (10) votos externos resulten indispensables para alcanzar la mayoría absoluta permite concluir que los acreedores internos y vinculados no detentan por sí solos la mayoría decisoria?

Si bien los acreedores internos y vinculados pueden detentar la mayoría decisoria, del total de los votos admitidos y asignados en la providencia de calificación y graduación de créditos y del total de la determinación de los derechos de voto en los términos indicados en el acápite primero del presente oficio, no por ello puede entenderse, per se, que el acuerdo de reorganización se encuentra aprobado.

En tal supuesto, se requerirá de los votos emitidos adicionales por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos, exigidos para obtener la mayoría calificada y exigida de acuerdo con las reglas previstas por el artículo 31 y 32 de la Ley 1116 de 2006, para que se entienda debidamente aprobado el acuerdo de reorganización, así:

> *"**ARTÍCULO 32.** Mayoría especial en el caso de las organizaciones empresariales y acreedores internos. **Además de la mayoría exigida por el artículo anterior** para la aprobación del acuerdo, cuando los acreedores internos o cuando uno o varios acreedores, pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, la aprobación requerirá, además, del voto emitido en el mismo*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos."

La mayoría para la aprobación del acuerdo de reorganización está dada conforme a los presupuesto del régimen de insolvencia a tono con lo indicado en el acápite primero de este escrito, por lo cual debe tenerse en cuenta que si los acreedores internos ostenta la mayoría decisoria conforme a la totalidad de la determinación de los derechos de votos asignados y admitidos en el auto de calificación y graduación de créditos, para que se entienda aprobado el acuerdo de reorganización requiere adicionalmente del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos, de tal manera que si alguno de los acreedores no votan, la regla del 25% adicional exigido se mantiene y no se diluye el porcentaje por ese hecho ante lo cual debe conseguirse u obtenerse la exigida en los términos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006.

8. Para efectos de la excepción contemplada en el parágrafo 2.º del artículo 31, ¿qué debe entenderse por "mayoría de los acreedores externos":

a) mayoría absoluta de los derechos de voto correspondientes al pasivo externo;

b) mayoría simple de los votos externos presentes o emitidos;

c) mayoría calculada por número de acreedores externos; o

d) alguna mayoría diferente?

El parágrafo 2 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, prescribe:

"Parágrafo 2*. Cuando los* ***acreedores internos o vinculados*** *detenten la* ***mayoría decisoria*** *en el acuerdo de reorganización, no podrá preverse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados* ***superior a diez años*** *contados desde la fecha de celebración del acuerdo,* ***salvo que la mayoría*** *de los* ***acreedores externos consientan*** *en el otorgamiento de un plazo superior.".*

La mayoría de los acreedores externos a la que hace alusión parágrafo 2 del artículo 31 ibidem, se debe calcular con base en respecto del total de la determinación de los derechos de votos de los acreedores admitidos y asignados del pasivo externo reconocido en la providencia de calificación y graduación de créditos.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

9. ¿Para calcular esa mayoría deben incluirse todos los acreedores externos, tanto vinculados como no vinculados, o únicamente los acreedores externos no vinculados cuyo pasivo será pagado en un plazo superior a diez años*?*

Conforme a lo expuesto en el acápite anterior queda respondida la presente inquietud.

10. ¿El consentimiento de la mayoría de los acreedores externos al plazo superior a diez años debe constar de manera expresa y separada, o puede inferirse del voto favorable otorgado al texto integral del acuerdo cuando este señala claramente el plazo y el cronograma de pagos?

El consentimiento de los acreedores externos debe ser expreso, para los efectos previstos por el parágrafo 2 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

11. ¿La regla especial del artículo 32 resulta aplicable cuando los acreedores internos y vinculados representan solamente el cuarenta y seis por ciento (46%) de la totalidad de los votos admitidos?

Amén de la mayoría absoluta perentoria exida para la aprobación del acuerdo de reorganización[1], el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006, dispuso que*, "Además de la* ***mayoría exigida*** *por el artículo anterior* ***para la aprobación del acuerdo****, cuando los* ***acreedores internos o cuando uno o varios acreedores pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial*** *emitan votos en un mismo sentido* ***que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles****, la* ***aprobación requerirá****, además,* ***del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos****".*

Cuando los acreedores internos y/o vinculados detenten la mayoría absoluta de los votos admitidos y asignados en la providencia de calificación y graduación de créditos en los términos acotados en el acápite primero de este oficio, se requiere para la aprobación del acuerdo de reorganización del porcentaje adicional de votos exigidos por la norma en comento para que se entienda aprobado el mismo. En caso contrario no se requerirá del porcentaje en mención.

12. Además de las mayorías contempladas en los artículos 31, 32 y 33, ¿qué documentos, certificaciones o soportes debe presentar el

[1] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. L EY 1116 DE 2006. ART. 31.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

deudor o el promotor para acreditar ante el juez del concurso la legalidad y viabilidad de un plazo superior a diez años?

El cumplimiento de los presupuestos previstos por los artículos 31, 32, y 33 de la Ley 1116 de 2006, son perentorios, para la aprobación de un acuerdo de reorganización, los cuales debe ser acreditados por el promotor ante el juez del concurso, en los términos mencionados.

13. Finalmente, se solicita precisar, mediante ejemplos porcentuales, si es del caso, ¿en cuáles escenarios puede pactarse un plazo superior a diez años para el pago del pasivo externo?"

Los argumentos expresados en el acápite 5 de este oficio, son claros en relación con los presupuestos quedarían lugar a la posibilidad pactar dentro de un acuerdo de reorganización un plazo superior a diez años para la atención de las acreencias dentro de un proceso de reorganización.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no sin antes señalar que puede consultarse en la Página Web de la Entidad, la normatividad, los conceptos jurídicos alusivos con el tema u otro de su interés.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia